



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00217 00**, informando que el demandante realizó una solicitud e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer,

**YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO**  
**Secretaria**

Nueve (09) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se advierte que el 20 de enero de 2020, el demandante allegó memorial con el asunto “*Petición para acción de cumplimiento*” por medio del cual solicita a este Despacho dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, se debe recordar al accionante que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, las peticiones ante autoridades judiciales que versen sobre actuaciones judiciales se tornan improcedentes, toda vez que las partes deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para ejercer su derecho de defensa y contradicción (Tutelas T-394 de 2018, T 172 del 2016, T 377 de 2000, entre otras).

No obstante lo anterior, a fin de resolver lo pertinente y para evitar futuras nulidades, el Despacho hace imperioso dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dado que se advierte que mediante auto del 19 de enero de 2021, se dispuso reponer la decisión adoptada en providencia del 15 de octubre de 2021 y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de GUILLERMO CLAROS.

Al respecto se debe traer a colación lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020, es decir:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Se debe precisar que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones transitorias en el trámite de los actos procesales, incluyendo las notificaciones, de allí que tal como lo vislumbro la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, las notificaciones personales pueden realizarse directamente mediante un mensaje de datos, eliminando el envío de la comunicación para notificación y trámite de la notificación por aviso y prescindiendo del traslado por secretaría. Sin embargo, con el ánimo de garantizar el debido proceso, la norma dispuso que la notificación se entienda realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de forma tal que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente de aquel en el que se entiende surtida la notificación.

De ello, se puede concluir que el Decreto 806 de 2020, estableció un régimen de notificaciones transitorias, flexibilizándolas, dejando de lado el traslado por Secretaria y permitiendo que las partes sean notificadas por medio de un mensaje de datos sin imponer el día en el que ha de ser enviado, pero garantizando que la notificación de entenderá realizada tras dos días hábiles del envío del mensaje.

Ahora bien, se debe precisar que el sábado 16 de octubre de 2021, el demandante cumplió con su deber de enviar al correo electrónico del demandado, la notificación de la demanda de la referencia, tal como se evidencia del archivo digital denominado “07 CONSTANCIA NOTIFICACIÓN.pdf”, mientras que la contestación de la demanda fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 05 de noviembre de 2021.

De lo anterior se observa que por un lapsus calami, se tuvo por contestada la demanda por parte de GUILLERMO CLAROS, dado que pese a que el demandante envió la notificación el día sábado, lo cierto es que, el Decreto 806 de 2020, no dispone que el mensaje de datos debe ser enviado a un día hábil y menos aún que los dos (2) días hábiles de que trata la norma deban ser contabilizados desde el día siguiente a la fijación en estado de la respectiva providencia.

En conclusión, si el demandante envió la notificación al correo electrónico del demandado el día 16 de octubre de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes de los que trata el Decreto 806 de 2020 correspondieron al 19 y 20 de octubre del mismo año (en tanto el día 18 de octubre de 2021 fue festivo), es decir, que el término para contestar la demanda comenzó a correr desde el día 21 de octubre de 2021 y venció el 04 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el 01 de noviembre del 2021 fue festivo.

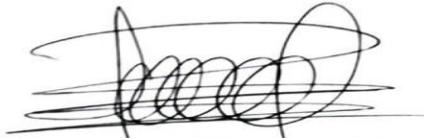
Por los argumentos anteriormente expuestos, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido por este Despacho el día 19 de enero de 2021 y en su lugar **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de GUILLERMO CLAROS y fijar fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85ª y, eventualmente dar continuidad para el desarrollo de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS para el día **miércoles veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00AM)**, la cual SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a la audiencia deberán instalar dicha

aplicación en el dispositivo con el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

**N° 037 del 10 de marzo de 2022.**



**YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO**

**Secretaria**

MP